DIRECCION DEL TRABAJO DEPARTAMENTO JURIDICO K. 14775(875)/98

ORD. No. 5241 347

MAT.: Niega lugar a reconsideración del dictamen № 3551/271, de 03.08.98.

ANT: Presentación de 15.08.98, de Sindicato de Trabajadores № 1 de la empresa Cristalerías Chile S.A.

SANTIAGO, 29007 1909

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SENORES SINDICATO DE TRABAJADORES Nº 1 DE LA EMPRESA CRISTALERIAS CHILE S.A.

R. JARAMILLO Nº 2.000 COMUNA DE PADRE HURTADO/

Mediante presentación citada en el antecedente solicitan reconsideración del dictamen Nº 3551/221, de 03.08.98, de este Servicio, el cual concluye que "La prórroga del artículo 17 del contrato colectivo de 22.12.97, celebrado entre la empresa Cristalerías de Chile y el Sindicato Nº 1 constituido en la misma, estipulada en el párrafo final del acuerdo complementario de la misma fecha suscrito por los contratantes, mantiene subsistente, en su integridad, las disposiciones contenidas en dicho artículo, en tanto no se convenga un sistema alternativo del beneficio denominado "asignación por reemplazo" que en el mismo se contempla, conforme a lo establecido en el Nº 1 del citado acuerdo complementario".

Al respecto, cúmpleme informar que efectuado un nuevo estudio de los respectivos antecedentes se ha podido establecer que los fundamentos y consideraciones en que se apoya la solicitud planteada fueron debidamente ponderados y analizados al emitir el dictamen de que se trata.

En efecto, el fundamento que sirve de base a lo resuelto en el citado dictamen es precisamente el que hacen valer nuevamente los recurrentes, esto es, que la cláusula Nº 17 del contrato colectivo aludido es un todo y, por ende, no procede considerar aisladamente las disposiciones que la conforman para los efectos de emitir el pronunciamiento requerido.

Al respecto se hace necesario aclarar que el hecho de que en el dictamen impugnado se haya distinguido entre los incisos 1º y 2º de la referida estipulación obedeció a razones simplemente didácticas, tendientes a facilitar la comprensión de la materia consultada.

este modo y constituyendo De clausula Nº 17 en comento un todo inseparable, necesariamente debe concluirse que la prórroga que de la misma acordaron las partes en tanto no convengan un sistema alternativo de la asignación por reemplazo que ella contempla según acta de acuerdo complementario de 22.12.97, determina que lo que alli se establece se mantiene subsistente en su integridad y, en consecuencia, su aplicación debe efectuarse en los términos pactados expresamente por las partes conforme a los cuales a contar del 01.03.98, corresponde eliminar listado de reemplazos las funciones que más adelante se indican, no generándose, por tanto, a partir de esa fecha, para los trabajadores que cumplen dichas funciones, el derecho a percibir la asignación que nos ocupa.

Acorde a lo pactado en la citada norma convencional y las consideraciones precedentemente expuestas, no cabe sino concluir que desde el 01.03.98 han quedado excluidos del beneficio de asignación por reemplazo los trabajadores que cumplen las funciones eliminadas del listado respectivo a saber: junior o mensajero, laboratorista, inspector de calidad, ayudante mecánico de área fria, electromecánicos (Insp. aut.) y maestro de cocina.

De consiguiente, no existiendo en la especie nuevos antecedentes de hecho ni de derecho que permitan variar la doctrina que en el mismo se contiene, no resulta procedente acceder a la reconsideración planteada por esa organización sindical.

En consecuencia, atendido lo expuesto en párrafos que anteceden, cúmpleme manifestar a Uds. que se rechaza la solicitud de reconsideración del dictamen № 3551/271, de 03.08.98, antes citado.

Saluda a Ud.,

PARA. OFICINA DE PARTES

MARIA ESTER FERES NAZARAI ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

SMS/emoa

Distribución:

Juridico, Partes, Control, Boletin, Dptos. D.T., Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIª Regiones, Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,

DIRECTO

Sr. Subsecretario del Trabajo.